



Procedimiento nº.: E/00588/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00530/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/00588/2012, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 3/02/2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de apercibimiento en el que se declaraba que **B.B.B.** infringió el artículo 6.1 de la LOPD al tener 5 cámaras que enfocaban la vía pública en el perímetro de su vivienda unifamiliar. El procedimiento se instó por su vecino **A.A.A.**.

En la parte dispositiva de la resolución se indicaba: “**REQUERIR** a D. **B.B.B.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD, en la redacción dada por la LES, para que acredite en el plazo de **un mes** desde este acto de notificación, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD, enviando fotografías o cualquier otro medio probatorio, en el que se visione que las cámaras 1, 2, 3, 5 y 6 han sido reenfocadas, de modo que tomen solamente el termino comprendido en el terreno de su propiedad y lo necesario e imprescindible de la vía pública o del terreno colindante. Para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/00588/2012, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.”

El denunciante presentó un escrito el 9/04/2012 indicando que el denunciante en su terreno tiene una nueva cámara instalada oculta en una caseta de madera, aparente refugio de aves, que enfoca directamente a la vía pública, así como otra cámara que enfoca directamente a su propiedad colocada sobre unas maderas, y una más, cercana a la anterior, de mano, con el mismo enfoque, aportando fotos. Por ello se solicitó audiencia al denunciado. Este dio una respuesta razonable a lo que se le preguntaba, haciendo constar su contenido en el archivo E/0588/2012, relacionando la explicación plausible con la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que ambos denunciante y denunciado se acusan mutuamente de captar imágenes de una u otra forma.

El archivo E/00588/2012 firmado por el Director el 28/05/2012, fue notificado al recurrente en fecha 6/06/2012, según anotación hecha por el Servicio de Correos en la aplicación de gestión de expedientes SIGRID.

SEGUNDO: **A.A.A.**, denunciante en el procedimiento de apercibimiento A/0029/2012 (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado escrito con fecha de entrada en esta Agencia de 6/7/2012 en el que pese a no denominarlo expresamente recurso de reposición, se desprende de su carácter la no conformidad con la resolución E/0588/2012 recibida y a la que alude, manifestando:

- 1) Frente a su escrito que aportó el 9/04/2012, tras dictarse la resolución de apercibimiento de 3/02/2012 (indicando que la cámara 1 y 3 siguen enfocando la vía pública, añadiendo como aspectos nuevos no vistos en el apercibimiento, que

el denunciante ha colocado tres nuevas cámaras que enfocan a la vía pública, una oculta en una caseta de madera aparente refugio de aves, otra de mano sobre unos tablones, y cerca de esta sobre un tablón la última) manifiesta que las declaraciones del denunciado no acreditan la prueba de los hechos y que la Agencia debería comprobar realizando una investigación en su domicilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En cuanto a las visitas de Inspección en el domicilio del denunciado, se debe tener en cuenta que la entrada para la comprobación en domicilio, requeriría el consentimiento de su titular, el artículo 28.2 del Real Decreto 428/1993, de 26/03, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos señala: *“El responsable del fichero estará obligado a permitir el acceso a los locales en los que se hallen los ficheros y los equipos informáticos previa exhibición por el funcionario actuante de la autorización expedida por el Director de la Agencia. Cuando dichos locales tengan la consideración legal de domicilio, la labor inspectora deberá ajustarse además a las reglas que garantizan su inviolabilidad.”*

III

Por otro lado, el Tribunal Supremo en su sentencia de 26/11/2002, recurso 65/2000, expresa lo siguiente: *“el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos.”*

La Audiencia Nacional en su Sentencia de 6 de octubre de 2009, recurso nº 4712/2005 expresa lo siguiente: *“El argumento crucial en esta materia es que el denunciante, incluso cuando se considere a sí mismo “víctima” de la infracción denunciada, no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo a que el denunciado sea sancionado. El poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora -en este caso, la Agencia Española de Protección de Datos- y, por consiguiente, sólo la Administración tiene un interés tutelado por el ordenamiento jurídico en que el infractor sea sancionado”.*

En cualquier caso, los procedimientos se inician de oficio por la AEPD, que es quien determina la responsabilidad de los hechos constatados, independientemente de la intencionalidad del denunciante al presentar su escrito de denuncia y de los procesos de enfrentamiento personales que mantienen las partes. El procedimiento de apercibimiento, una vez firme, pese a no conllevar sanción pecuniaria, si supone que el responsable cuenta con antecedentes en la comisión de una infracción pudiendo tener



consecuencias jurídicas a posteriori

Por lo tanto, en el presente recurso de reposición, el recurrente no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 28 de mayo de 2012, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/00588/2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.